REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SECRETARIA GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA JURÍDICA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 0 2530 **DE 2009**

7 JUL 2009

Por el cual se adoptan medidas tendientes al cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, en aplicación del artículo 12 de la Convención de Viena de 1988, sobre el control a la exportación de sustancias químicas controladas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a la Ley 7 de 1991, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

CONSIDERANDO

Que a partir de la Convención de Viena de 1988 y conforme a lo establecido en las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, los países miembros se comprometieron a adoptar las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, implementando mecanismos de notificaciones previas tanto a la importación como a la exportación de dichas de sustancias.

Que la Decisión 505 de 2001 aprobó el Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, que se sustenta en los principios de corresponsabilidad, integralidad, equilibrio, multilateralidad, cooperación internacional y plena observancia del Derecho Internacional, en particular el respeto a la soberanía e integridad territoriales.

Que la Decisión 602 de 2004 es la Norma Andina para el control y la vigilancia de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que busca contribuir al propósito común de proteger el territorio aduanero comunitario frente a la eventualidad del desvío de importaciones o exportaciones de ciertas sustancias químicas hacia la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Que el Ministerio del Interior y Justicia y la Dirección Nacional de Estupefacientes conjuntamente presentaron a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, la propuesta de establecer un requisito previo a la exportación de sustancias químicas objeto de control por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que permita implementar el mecanismo de prenotificación a la exportación, acorde a los compromisos en materia de lucha contra las drogas y cooperación internacional adquiridos por el Estado Colombiano.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 180 del 29 de enero de 2008, consideró necesario dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en la Convención de Viena de 1988 y conforme a lo establecido en las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, recomendó al Gobierno Nacional la

implementación del mecanismo de prenotificación a la exportación de sustancias controladas, teniendo en cuenta que dicha propuesta se enmarca dentro de los términos establecidos en el Decreto 4149 de 2004 y permite evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Que con el fin de iniciar los trabajos de implementación del mecanismo de prenotificación en el módulo de exportaciones de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, también recomendó realizar la coordinación entre la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección Nacional de Estupefacientes.

DECRETA:

ARTICULO 1º. Impleméntese el mecanismo de prenotificación a la exportación de sustancias químicas controladas por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, específicamente para las subpartidas arancelarias que a continuación se relacionan:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL	SINÓNIMOS
26.02.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	PIROLUSITA (FORMA NATURAL DEL DIÓXIDO DE MANGANESO)
27.07.20.00.00	Toluo (tolueno)	METIL BENCENO, FENILMETANO
27.10.11.99.00	Los demás (aceites livianos ligeros y preparaciones)	
28.06.10.00.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	
28.07.00.10.00	Ácido Sulfúrico	
28.07.00.20.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	
28.14.10.00.00	Amoniaco anhídro	
28.14.20.00.00	Amoniaco en disolución acuosa	HIDRÓXIDO DE AMONIO
28.20.10.00.00	Dióxido de manganeso	BIOXIDO DE MANGANESO
28.36.20.00.00	Carbonato de disodio	CARBONATO DE SODIO
28.41.61.00.00	Permanganato de potasio	PERMANGANATO DE POTASA, SAL DE POTASIO DEL ÁCIDO PERMANGANICO, CAMALEÓN MINERAL.
28.41.69.00.00	Los demás manganitos, manganatos y permanganatos	
29.01.10.00.00	Hidrocarburos acíclicos saturados	
29.02.30.00.00	Tolueno	METIL BENCENO, TOLUOL, FENILMETANO
29.03.13.00.00	Cloroformo (triclorometano)	
29.05.11.00.00	Metanol (alcohol metílico)	CARBINOL
29.05.12.20.00	Alcohol isopropílico	2-PROPANOL, ISOPROPANOL, ALCOHOL PROPILICO SECUNDARIO, DIMETILCARBINOL, PETROHOL, IPA
29.05.13.00.00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	BUTANOL, 1-BUTANOL, N-BUTANOL, HIDRÓXIDO BUTÍLICO, 1-HIDROXIBUTANO, N-PROPILCARBINOL, ALCOHOL

		BUTÍLICO NORMAL
29.09.11.00.00	Eter dietílico (óxido de dietilo)	ETER ETÍLICO
29.14.11.00.00	Acetona	DIMETILCETONA, PROPANONA, 2-PROPANONA
29.14.12.00.00	Butanona (metil etil cetona)	2-BUTANONA, ETILMETILCETONA, MEK
29.14.13.00.00	4-Metilpentan -2-ona (metil isobutil cetona)	ISOPROPILACETONA, HEXONA, 4-METIL-2-PENTANONA, MIBK
29.14.40.10.00	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	DIACETONA, 4-HIDROXI-4-METIL-2-PENTANONA, 4HIDROXI 2-CETO-4-METILPENTANO
29.15.24.00.00	Anhídrido acético	OXIDO ACETICO, ANHÍDRIDO DEL ACIDO ACETICO, OXIDO DE ACETILO, ANHIDRIDO ETANOICO
29.15.31.00.00	Acetato de etilo	ETER ACETICO, ESTER ETILICO DEL ACIDO ACETICO, ESTER ETILOACETICO, ETANOATO DE ETILO
29.15.33.00.00	Acetato n-butilo	ACETATO DE BUTILO, ESTER BUTILICO DEL ACIDO ACETICO, ACETATO DE BUTILO NORMAL
29.15.39.22.00	Acetato de isopropilo	ACETATO 2-PROPILICO, ESTER ISOPROPILICO DEL ACIDO ACETICO
38.14.00.10.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC).	
38.14.00.20.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	
38.14.00.30.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo).	
38.14.00.90.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices. Los demás.	

ARTICULO 2º. La vigilancia a la observancia del requisito específico para las solicitudes de autorización previa a las exportaciones de las sustancias relacionadas en el artículo 1º de este Decreto, será ejercida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

ARTICULO 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 7 JUL 2009

FABIO VALENCIA COSSIO
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO